



Adscripción Territorial de Refuerzo en el Juzgado de lo Penal nº 8 de Sevilla  
Juicio Oral [REDACTED]

## SENTENCIA

En Sevilla, [REDACTED] de diciembre de 2019

Vistas por [REDACTED], magistrado-juez, en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Penal número 8 de esta ciudad, en audiencia oral y pública, las presentes actuaciones registradas con el número [REDACTED], dimanantes del procedimiento abreviado nº [REDACTED] del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Utrera, contra [REDACTED] (nacido el día [REDACTED] con DNI [REDACTED], que ha estado asistido por el letrado Dº Juan Gonzalo Ospina Serrano, así como contra [REDACTED] [REDACTED] que ha estado asistida por la letrada Dña Beatriz Uriarte Arreba. Ha sido parte acusadora el Ministerio Fiscal. [REDACTED] [REDACTED] a ejercido la acusación particular, asistido por el letrado Dº [REDACTED].

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Que la presente causa fue repartida a esta unidad de refuerzo para su enjuiciamiento y fallo, habiéndose celebrado el acto del juicio el día 11 de octubre de 2019. Tras la práctica de la prueba, conforme consta en soporte de grabación audiovisual, la Sra fiscal y la acusación particular interesaron la condena del encausado como autor de un delito de lesiones en el ámbito familiar del art 153.1 y 3 del Código penal y de un delito de maltrato habitual en el ámbito familiar del art 173.2 del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante de abuso de superioridad, interesando, por el delito del art 153.1 y 3, las penas de 1 año de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 3 años de privación del derecho a la tenencia y porte de armas y prohibición - durante tres años - de aproximación a menos de 300 metros de [REDACTED], de su domicilio, lugar en que se encontrare así como de comunicarse con el mismo por cualquier medio. Por el delito del art 173.2 del Código penal, la Sra fiscal y la acusación particular interesaron las penas de 3 años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 5 años de privación del derecho a la tenencia y porte de armas y prohibición - durante 5 años - de aproximación a menos de 300 metros de [REDACTED] de su domicilio, lugar en que se encontrare así como de comunicarse con el mismo por cualquier medio.





En cuanto a la encausada, la Sra fiscal y la acusación particular interesaron su condena como cooperadora necesaria de un delito de de maltrato habitual en el ámbito familiar del art 173.2 del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco, interesando las penas de 3 años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 5 años de privación del derecho a la tenencia y porte de armas y prohibición - durante 5 años - de aproximación a menos de 300 metros de [REDACTED] de su domicilio, lugar en que se encontrare así como de comunicarse con el mismo por cualquier medio. En concepto de responsabilidad civil, las partes acusadoras interesaron se imponga a los encausados la obligación de indemnizar al menor, en la persona de su representante legal, en la suma de 15.000 euros, por lesiones y daño moral.

Las defensas interesaron la libre absolución, solicitándose – de forma subsidiaria – la apreciación de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del art 21.6 del Código penal. Formulados sus informes por las partes, una vez se facilitó a los encausados el derecho a la última palabra, quedaron los autos vistos para resolver.

### HECHOS PROBADOS

No ha quedado acreditado que [REDACTED] mayor de edad, durante la convivencia mantenida con el menor [REDACTED], nacido el [REDACTED] de [REDACTED] hijo de su pareja sentimental, [REDACTED] en el domicilio sito en la localidad de Utrera – Sevilla -, hubiere infligido malos tratos físicos y psíquicos a dicho menor, con agresiones repetidas.

No ha quedado acreditado que el día 13 de enero de 2015, en el domicilio familiar, el [REDACTED] hubiere aprovechado la circunstancia de quedarse a solas con el menor y le hubiere abofeteado en la cara, mordido en el brazo izquierdo, propinado patadas por todo el cuerpo o atado el pene con algo similar a una cuerda.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Una vez analizada la prueba practicada en su conjunto, entiende este juzgador procede el dictado de una sentencia absolutoria, no habiéndose enervado el derecho de presunción de inocencia (artículo 24 de la Constitución) que asiste a los encausados. Así, a partir de la prueba practicada en el acto de juicio oral y de conformidad con lo previsto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se entiende no han quedado acreditados, con la necesaria fuerza de convicción, los hechos afirmados por las partes acusadoras. Una copiosísima jurisprudencia, emanada tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, viene reiterando que la presunción de inocencia sólo puede ser desvirtuada cuando en el





proceso penal se practica actividad probatoria, realizada con las debidas garantías y con sentido de cargo, que permita al Tribunal llevar a cabo la libre apreciación que le otorga el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bien entendido que tal precepto tanto implica libertad soberana del juzgador para valorar en conciencia y en su conjunto la prueba que ante él se hubiese practicado, como insoslayable exigencia de que exista alguna prueba que valorar, de las características antes mencionadas. No debe entenderse nunca semejante estimación "en conciencia" como equivalente a discrecional o arbitrario criterio personal del Juzgador, sino a "apreciación lógica de la prueba que aboque en una historificación de los hechos en adecuado ensamblaje con ese acervo, de mayor o menor amplitud, de datos acreditativos y reveladores, que no haya sido posible concentrar en el proceso". Es claro que no se puede valorar la prueba inexistente, ni partir de meras conjeturas o sospechas hacia el juicio de culpabilidad que implica todo pronunciamiento condenatorio. Esto no significa que al Tribunal le esté vedado emitir un juicio de culpabilidad que no esté edificado sino sobre pruebas directas; antes al contrario, es plenamente legítimo construirlo -ver en este sentido la doctrina que contienen las Sentencias del T.C. de 21 de octubre de 1985 y 17 de diciembre de 1985) -mediante deducciones o inferencias lógicas que, tomando como base pruebas meramente indiciarias, llevan racionalmente a la convicción de que la inicial presunción de inocencia ha quedado destruida. (S.T.S. de 20 de octubre de 1986).

En cuanto al delito del art 153 del Código penal por el que se acusa a [REDACTED] una vez valorada la prueba practicada en su conjunto, se concluye no se ha enervado la presunción de inocencia que asiste al mismo, debiendo prevalecer el principio *In Dubio Pro Reo*. Habiéndose modificado por las partes acusadoras, en conclusiones definitivas, (esto es, una vez practicada la prueba), la fecha en la que, según las mismas, se cometió la agresión por parte del encausado, se invoca por las defensas el principio acusatorio (indudablemente conectado con el derecho de defensa), considerándose dichas alegaciones ciertamente relevantes, toda vez que del acto del plenario ha quedado acreditado que, mientras que el día 12 de enero de 2015, lunes, el menor estuvo con sus abuelos, el martes 13 de enero de 2015, el mismo permaneció en casa, en compañía del encausado durante prácticamente todo el día. No habiéndose modificado tal extremo, por las partes acusadoras, como cuestión previa, tanto el auto de transformación en procedimiento abreviado como los escritos de acusación en su día formulados fecharon la agresión el día 12 de enero de 2015, considerándose así, ante tal acusación se formuló el escrito de defensa y se practicó la prueba en el acto del plenario. Además, respecto a los hechos objeto de acusación, que entiende este juzgador podrían – en caso de haber sido acreditados – ser subsumidos en el tipo penal del art 153.2 y 3 del Código penal- , una vez analizada la prueba practicada se detectan serias dudas de entidad relevante. Así, en cuanto a la declaración ofrecida por el menor en el acto del plenario (en la fase instructora, [REDACTED] el menor no contestó





pregunta alguna) la misma no puede ser definida como terminante ni contundente, no pudiéndose obviar ni la edad del mismo ni el tiempo transcurrido desde los hechos. Asimismo, llaman la atención extremos tales como que el abuelo materno del menor [REDACTED], haya declarado, tanto en la fase policial – folio 59 – como en el acto del plenario, que el día 12 de enero llevó al menor al colegio, obrando no obstante, al folio 60 de las actuaciones, informe del director del colegio respecto a faltas de asistencia que contienen tal día. Pudiéndose entender además (tanto de su declaración en la fase instructora - folio 361- como de su testimonio en el acto del plenario) que el mencionado [REDACTED] no rechazó tajantemente la idea de que el menor hubiere sido bañado el día 12 de enero en casa de los abuelos, habiendo manifestado el encausado que el menor fue entregado por el abuelo el día 12 en pijama y bañado, habiendo declarado la [REDACTED] que era raro que viniese ya duchado, ha de concluirse existen dudas ciertamente relevantes que impiden el pronunciamiento condenatorio. Si bien la [REDACTED] manifestó que, en el centro médico, cuando la madre dijo al menor que si le decía quién le había causado las lesiones le compraba un Spiderman, el menor contestó que [REDACTED] no obstante, dicha Sra también manifestó que el menor repitió que había sido [REDACTED] en presencia de dos compañeros más, médicos, no habiéndose contado con el testimonio de los mismos, habiendo además declarado la doctora [REDACTED] que a ella el menor no le dijo quién había sido, habiendo declarado Dº [REDACTED] que no recuerda si el menor dijo quien le había provocado las lesiones. Teniéndose en cuenta todo lo anteriormente expuesto, se concluye debe prevalecer el principio *In Dubio Pro Reo* que rige nuestro derecho penal.

En cuanto al delito de maltrato habitual objeto de acusación, dicho delito consta descrito (tanto en el auto de transformación en procedimiento abreviado como en los escritos de acusación) desde el punto de vista fáctico, de forma ciertamente genérica, no habiéndose practicado prácticamente prueba alguna en relación con el trato o la convivencia anterior a la semana iniciada el 12 de enero de 2015 que hubieren mantenido los encausados con el menor, llamando además la atención el hecho de que el testigo [REDACTED] declarase, en la fase instructora – folio 361- que, con anterioridad no observaron moratones o lesiones en el niño, y que el menor no había efectuado comentario del mismo tipo sobre [REDACTED]. Considerándose ciertamente insuficiente la prueba practicada en cuanto a los malos tratos habituales por los que se acusa, se concluye procede también un pronunciamiento absolutorio al respecto.

Dado el sentido de la presente sentencia, analizada además la duración de las medidas cautelares adoptadas, procede – por congruencia – el inmediato cese y alzamiento de las medidas cautelares personales adoptadas.

SEGUNDO: A tenor de lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no se impondrán nunca las costas a los procesados absueltos.





## FALLO

Que, sin imposición de las costas, debo ABSOLVER Y ABSUELVO a [REDACTED] de los hechos por los que fueron acusados en el presente procedimiento.

Se acuerda el inmediato cese y alzamiento de las medidas cautelares personales adoptadas en la presente causa.

Practíquense las notificaciones, comunicaciones y anotaciones pertinentes.

Contra la presente sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de 10 días siguientes al de su notificación, a resolver por la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla, mediante escrito presentado en dicho plazo ante éste Juzgado, exponiendo ordenadamente las alegaciones sobre quebrantamiento de normas, garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de preceptos constitucionales o legales en que se base la impugnación, así como, en su caso, motivos de nulidad del procedimiento que hubiere podido determinar indefensión para el recurrente, acreditando, en su caso, haber solicitado la subsanación de la falta o infracción en la primera instancia. Se podrá, asimismo solicitar por el recurrente la práctica de diligencias de prueba que no pudo proponer en dicha primera instancia, de las propuestas e indebidamente denegadas y de las admitidas que no fueron practicadas exponiendo las razones por las que su falta hubiere producido indefensión.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio y firmo

